



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual fue inadmitida por auto de noviembre 17 de 2020, allegando la parte actora dentro del término legal, escrito de subsanación.

Noviembre 27 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2020-00506

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver lo pertinente dentro de esta demanda ejecutiva que promueven a través de apoderado, los señores **Hernando y Luciano Gómez Aguirre** en contra de los señores **Carlos Alberto Salazar y María Cnelia Ocampo Tangarife**.

Si bien dentro del término legal la parte actora allegó escrito corrigiendo la demanda incoada, conforme le fue indicado, no lo es menos que al hacerse una nueva revisión del escrito genitor y sus anexos, advierte esta judicatura que a la misma no puede dársele el trámite pretendido y atender el mandamiento ejecutivo implorado, ello en atención a los siguientes razonamientos:

Como título base de la ejecución se aportó una (1) letra de cambio, identificada con Nro. LC-211 2609812, por un valor de \$130.000.000 M/cte, y al reestudiarse el mismo, advierte el Despacho que este título valor presentado para su cobro, carece tanto de la fecha de creación como de la “*forma de vencimiento*”, anunciadas en los hechos del libelo introductor, toda vez, que estas no se identifican en la literalidad contenida en el referido título.

Es preciso recordar que el proceso ejecutivo se cimienta en su esencia en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor (*Ejecutados*) y a favor del acreedor (*Demandantes*), en el cual conste una obligación o derecho incorporado, ello, de manera clara y expresa, **así como exigible**.

Conforme a ello, analizada nuevamente la demanda, este funcionario vislumbra que el documento que se presenta como título ejecutivo no cumple con los requisitos propios de éste, ya que no se atisba la exigibilidad de la obligación contenida en él.



Dicho en palabras del legislador no se acata lo previsto en el artículo 422 del C.G.P, el cual dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras **y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...”*

Se tiene entonces que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor, el objeto o pretensión perfectamente individualizados y **su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades**; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Como si lo anterior no bastara, hay que recordar que el artículo 671 del Código de Comercio establece:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. **La forma de vencimiento**, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

(Subraya y Resalta el Despacho)

Respecto del tercer requisito debe decirse que la forma de vencimiento de la obligación debe estar expresada claramente en un plazo que se fije en la letra de cambio, pues el mismo permite determinar el momento a partir del cual la obligación se hace exigible.

Así, en el sub-lite los demandantes pretenden se libre mandamiento de pago por el saldo insoluto de una suma de dinero, representada en una (1) letra de cambio, suscrita por los deudores; sin embargo, al examinar la literalidad del título adosado, se evidencia que el documento base del recaudo carece de la indicación expresa del plazo en el cual habría o ha de cumplirse la obligación, lo cual deviene en que la obligación en ella contenida no es exigible o genera oscuridad sobre dicho requisito sustancial que debe estar incorporado en el título ejecutivo

Lo anterior, conduce a concluir que el título aportado con la demanda no presta mérito ejecutivo e impide que se ordene el pago de la suma de dinero deprecada en favor de los demandantes y a cargo de los demandados.

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



En consecuencia, este Juzgador se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente caso, ordenando el archivo del expediente, sin que haya lugar al desglose de los documentos, por haberse presentado la demanda de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado a favor de los señores **Hernando y Luciano Gómez Aguirre** en contra de los señores **Carlos Alberto Salazar y María Cenia Ocampo Tangarife**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SE ORDENA el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en los registros del juzgado, y sin necesidad de desglose de documentos, por haberse presentado la demanda de forma virtual.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 149 de diciembre 01 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af54e249c61ca46c616b7f087c791a84c1fbaa5f2e59c104be83c8229e1b719**

Documento generado en 30/11/2020 10:05:46 a.m.